Año de 1902 Mártes 14 de Octubre Número 236

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Muchos años hace que el clamor unánime de la opinión médica, y muy especialmente el de las Facultades de Medicina del Reino, viene señalando los graves perjuicios producidos por la insuficiencia de la enseñanza clínica de la Medicina. De tiempo en tiempo han aparecido en la «Gaceta» Reales decretos y hasta proyectos de ley, indicadores, por sus tendencias reformadoras, de la atención prestada á este importante asunto, sin que hasta la fecha se haya podido lograr exista enseñanza clínica lo suficientemente rica y variada para instruir á los alumnos de Medicina con la extensión y profundidad necesarias.

El estado de las reformas intentadas evidencia que se ha tratado de corregir los defectos producidos por la escasez y poca variedad de enfermos en las Clínicas oficiales, notándose además que en las publicadas desde el año 1884 (16 de Enero) á la última que se estima como muy útil para la resolución del problema la colaboración que en determinadas condiciones pueden prestar los ilustrados Médicos de los Hospitales. El último Real decreto publicado en 18 de Febrero de 1901, plantea de nuevo la cuestión, cercada siempre de las mismas dificultades, y demuestra como hasta aquí subsisten las imperfecciones de antiguo señaladas.

Consagrada la atención del Ministro de Instrucción pública á todo cuanto la enseñanza se refiere, ha comenzado por inspeccionar, acompañado del Claustro de la Facultad de Medicina, los locales destinados á Clínicas y comprobado lo defectuoso de sus condiciones, habiéndole conducido esta inspección y los datos adquiridos de los Profesores de Clínica á plantear el problema de la enseñanza de la misma, no solo en el muy interesante aspecto de lo reducido de las Clínicas de Madrid, sino en todos aquellos que demandan una solución práctica inmediata en consonancia con los progresos de la educación médica. Para lograrlo ha estudiado las organizaciones de otros países y reflexionado detenidamente acerca de las contestaciones á un cuestionario que, con grande alteza de miras, han dado los 16 Catedráticos, seis Médicos de Hospital y cinco Médicos libres de esta capital consultados. La opinión de la mayoría establece como bases fundamentales para mejorar la enseñanza clínica:

1.ª Clínicas con mayor número de enfermos

2.ª Utilización de todos los Hospitales para la enseñanza.

3.ª Ampliación de los estudios clínicos obligatorios con los de Dermatología y Sifiliografía, Oftalmología y Oto-rino-laringología.

4.ª División en grupos de los alumnos.

5.ª Realización de mejoras materiales de importancia (locales, laboratorios, clínicas, medios modernos de investigación, instrumental, etcétera.)

La demanda unánime de toda la clase médica, referente á la enseñanza oficial de las Clínicas llamadas especiales, á las que se refiere la base 3.ª, ha quedado ya satisfecha con la publicación del Real decreto de 21 del corriente mes, disponiendo su estudio obligatorio en la Licenciatura.

Las soluciones complejas que requieren las demás bases han sido encajadas dentro de la reforma total de la enseñanza clínica necesaria para hacerla aplicable á toda España.

El examen imparcial de los hechos hace pensar no fué, acaso, una acertada medida crear para Madrid una situación de excepción aparentemente privilegiada, por la posesión de un Hospital clínico, propio de la Facultad, pequeño y lleno de defectos higiénicos.

Los muros que aislaron este Hospital del resto del edificio donde está enclavado, han dificultado el camino de expansión natural que han debido tener las Clínicas de la Facultad. Aquél antiguo estado, en el cual los Catedráticos eran casi siempre Médicos de los Hospitales, debió, cuando se hizo la organización de la enseñanza en España, conservarse todo lo posible dentro del procedimiento indiscutido como el mejor del ingreso por oposición en el Profesorado. Las dificultades administrativas que existieran habrían podido ser reparadas, y el ingreso por oposición de los Médicos de los Hospitales en el Profesorado clínico, conservando sus cargos y beneficios hospitalarios, habría puesto á la enseñanza oficial en posesión de la casi totalidad de los Hospitales, y resuelto, há muchos años, el medio de tener numerosas y variadas Clínicas. No puede borrarse lo pasado pero constituye fructuosa lección para el presente y ha sido tenido en cuenta al formular el pensamiento que informa este proyecto de decreto.

No parece discutible, representa el Magisterio clínico uno de los cargos docentes más necesitado de una larga preparación práctica anterior, difícil de adquirir sin los precisos elementos que los Hospitales poseen, y á este propósito, es legítimo esperar los mejores resultados del derecho que se concede á los Médicos de Hospitales que sean agregados á las Facultades de Medicina, para hacer oposiciones, en el turno de Auxiliares, á las Cátedras de Clínica, iguales ó similares á las que ellos desempeñen, conservando su cargo y derechos de Médico de Beneficencia, una vez efectuada la oportuna variación en el presupuesto. En estas ocasiones, la oposición necesaria para el ingreso en el Hospital, la grande práctica en él adquirida, la educación didáctica conseguida durante su agregación y la oposición para la Cátedra, constituyen un verdadero baluarte de garantías. Además este procedimiento llevará á gran parte de los jóvenes Médicos aspirantes á las Cátedras clínicas á adquirir en los Hospitales una preparación práctica personal, hoy no muy frecuente.

Las condiciones necesarias para la agregación á las Facultades de los Médicos de Hospital ofrecen garantía suficiente, y los Claustros de las Facultades y la Real Academia de Medicina de Madrid, á quienes se encomienda su designación, son Corporaciones tan respectables como competentes.

Contenida la idea de la agregación en su esencia, en el artículo 18 del decreto de 16 de Septiembre de 1886, puesto que concede la enseñanza oficial, con todas sus consecuencias á los Médicos de Hospital que tengan parecidas condiciones á las que se van á exigir á los agregados, ha sido necesario modificarla tan sólo en el sentido ya esbozado en el decreto de 18 de Febrero de 1901, de encargar al Profesor agregado de uno de los grupos de alumnos en que cada una de las Clínicas se dividirá. Se inicia con esto la mejora admitida por la moyoría de los Profesores Médicos y Catedráticss consultados, de disminuir el número de alumnos, facilitando la personalísima y directa enseñanza clínica, y de aumentar el número de enfermos destinados á las prácticas de la instrucción médica. Siendo cooperadores directos de la facultad de Medicina los agregados, en cuanto á la enseñanza clínica se refiere, se desprende lógicamente deben tener derecho á pertenecer á la Junta de Facultad, con voz en los asuntos referentes á los estudios de clínica y estar sujetos á la Autoridad universitaria en el ejercicio de sus funciones docentes.

Cuanto se refiere al número de agregados, derechos á éstos concedidos, duración del cargo, tiempo de ejercicio del mismo, sustituciones y exámenes en que intervengan, ha sido objeto de preferente atención.

Así como la agregación es un paso de las instituciones hospitalarias hácia las de enseñanza oficial, ésta tiene el derecho y el deber de enriquecer los medios materiales de que disponen los Catedráticos, marchando hacia la posesión de todo el contingente necesario de enfermos existentes en los Hospitales. Este es el único camino posible hoy para resolver el problema en sus verdaderos términos, ó sean los de aprovechamiento del total de efermos y del total del trabajo clínico hecho en España. Si por des ahogos futuros del presupuest pu diesen ser hechos Hospit les clíni cos, debieran éstos tener caracter de modelo para las instituciones

hospitalarias, pero sin limitar la enseñanza en los demás.

En parecida dificultad económica se encuentra el Estado si una mayor dotación de las clínicas de los Catedráticos se ha de hacer, tomando de los Hospitales existentes, y aislándolas, porciones mayores ó menores, cuyo sostenimiento efectivo demuestra la práctica tiene que ser por el sufragado. El procedimiento más hacedero consiste en la sucesiva toma de posesión por parte de los Catedráticos de las vacantes de número que vayan ocurriendo en la plantilla de los Hospitales. Para que una institución benéfica ceda, sin detrimento de sus intereses, camas para la enseñanza, es necesario pueda disponer de ellas siempre y sin obstáculo alguno para colocar enfermos, y á esta razón se ha debido fundamentalmente las resistencias anteriormente encontradas al tratar de traspasar al dominio de las Facultades de Medicina partes más ó menos considerables de Hospitales. El caracter práctico del procedimiento escogido se demuestra por existir solo ó asociado á otros en muchos países, y ser además el único en España, á excepción de Madrid. Las condiciones y detalles de la instalación de las Clínicas de los Catedráticos en los Hospitales, han sido cuidadosamente examinados para evitar dificultades de orden corporativo, permitir puedan los servicios de Clínica ser mejorados en su servicio, y determinar una pauta que regule por el número de enfermos el derecho de ampliación de la Clínica de cada Catedrático. El desarrollo metódico del plan propuesto conducirá á la existencia de Catedráticos que sean en sus funciones clínicas Médicos de Hospital.

La enorme ventaja de la división de los alumnos de Clínica en pequeños grupos, se hace posible por la existencia de los agregados.

Ha sido objeto de especial atención el estado de la instrucción de los alumnos respecto de prácticas obstétricas. No puede admitirse razonablemente al ejercicio profesional á ningún Médico que haya terminado su carrera sin haber intervenido en la asistencia de algunos partos cuando menos, y por tanto, adquirido conocimientos manuales, absolutamente indispensables para resolver con éxito graves problemas médicos, siempre preciosos, de tiempo, é insolubles para los que no cuenten con otra ilustración que la teórica. Tanto la Maternidad de la Facultad de Medicina, como las Maternidades provinciales, deben reglamentarse y disponerse de modo que los alumnos de Obstetricia puedan hacer guardias, y bajo la dirección de los Catedráticos ó Profesores Médicos de las Maternidades, aprender, por intervención personal y observación repetida de las prácticas de los Profesores, lo que se necesite ejecutar en casos transcendentales.

Se ha procurado organizar esta enseñanza en condiciones compatibles con las restantes necesidades escolares, fijando un largo plazo para adquirirla, é instituyendo una reglamentación para la corrección de las faltas de orden social ó moral que pudieran cometerse por los alumnos.

Las reformas que se introducen en la enseñanza de las Clínicas obligan lógicamente, en cuanto puede haber más de un Profesor en cada Clínica, á modificar los exámenes, buscando la mayor suma posible de garantías, y exigiendo, para poder presentarse á ellos, una asidua asistencia á las clases de Clínica.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la enorme extensión de las materias de que se ocupan las Patologías médica y quirúrgica, casi nunca explicadas completamente, á pesar de los esfuerzos laudabilísimos de los Catedráticos, se dispone, como medio de obligar al alumno á completar por esfuerzo propio el estudio de las Patologías médica y quirúrgica, que en los exámenes de Clínica le podrán ser hechas por el Tribunal preguntas de Patología, dejando en esto, como en los demás detalles del exámen, libertad al Tribunal para determinarlos, siempre dentro del caracter eminentemente práctico de los exámenes clínicos, pues con las preguntas de Patología no se debe buscar una sustitución de una demostración de aptitud práctica, sino una adición á ésta.

Complemento fructuosísimo de las lecciones acerca del sujeto vivo es la investigación de las lesiones morbosas en el cadáver, para comprobar ó rectificar el juicio diagnóstico y adquirir conocimientos de Anatomía patológica, indispensables en toda buena educación médica. Siempre útil la autopsia, se hace totalmente indispensable cuando de enseñanza se trata, y en la actualidad muchas son las trabas opuestas á tan útiles estudios. A favorecerlos tiende la resolución de hacer obligatorias á menos de interdición judicial. las autopsias de los fallecidos en las clínicas oficiales, cuando se juzgue necesario para la investigación científica.

Expuestas las consideraciones que anteceden, procede señalar las variaciones necesarias en el presupuesto clínico, reducidas á la necesidad de atender á la dotación de los servicios de internos cuando se verifique la ampliación de la Clínica de un Catedrático; al importe de los gastos del material de curas y medicamentos que el Profesor crea necesarios y no suministre la Beneficencia, y á la reposición y adquisición de instrumental, aparatos y menaje destinados á la Clínica. Para poder llenar estas necesidades, cuya importancia económica no es considerable, el Ministro que suscribe estima recurso suficiente la economía que puede obtenerse en el suministro de medicamentos, hoy hecho á las Clínicas por una farmacia particular. En su lugar se encomienda este servicio á la Facultad de Farmacia, pudiendo el Catedrático de Prácticas farmacéuticas, por virtud de esta reforma, ampliar sus lecciones. La suma consumida hoy en la adquisición de medicamentos permitirá con holgura atender á los necesarios para la implantación de este nuevo servicio.

Refiérese todo lo que con el presupuesto de Clínica y la farmacia se expone tan sólo á la facultad de Madrid. En las restantes Facultades, las Clínicas estan de antiguo instaladas en toda su extensión en Hospitales provinciales, y no es necesario modificar su estado actual en este punto, si bien se ajustarán en todo lo demás á lo dispuesto en el articulado de este Real decreto.

Evidente la necesidad de atender á la instalación de Laboratorios Clínicos y á la mejora de los locales de las Clínicas, el Ministerio de Instrucción pública, previo el estudio detallado para ello necesario, procederá á consignar en los presupuestos las cantidades correspondientes.

Asunto ajeno á las Clínicas, pero no al de la instrucción médica en general, es el de los Depósitos judiciales de cadáveres. No tienen hoy los estudiantes de Anatomía bastante material para sus estudios, y en el que los Hospitales suministran, la integridad anatómica está más ó menos perturbada. El aspecto judicial de las autopsias es ignorado en absoluto por los alumnos al finalizar sus estudios, aunque pocos meses después quizás tengan que dictaminar en causa grave, y dar con sus juicios ocasión á resoluciones judiciales que entrañen la honra, el bienestar ó la vida de sus conciudadanos. La Medicina rural, y por tanto la más desamparada de auxilios, cumple á diario con tan tremendos deberes, sin recibir en tan angustiosas situaciones, por su instrucción médica anterior, más ayudas que las escasas de una enseñanza que no le ha dado á conocer prácticamente, como se procede en casos semejantes. En modo alguno pueden achacarse tan graves insuficiencias al Profesorado; cumple éste brillantemente sus árduos deberes, pero no tiene elementos para enseñar lo que necesita en materias forenses.

Remedio de tan desconsolador estado será instalar los depósitos judiciales allí donde no existan buenos edificios á ellos destinados en la Facultad de Medicina ó en sitio próximo y local adecuado, cuando no sea factible establecerlos en las Facultades.

Reservando á la Autoridad judicial todas sus atribuciones y á los Médicos forenses todos sus derechos, quedaría aún extenso campo para que pudiesen, por una parte, ser destinados muchos cadáveres á trabajos anatómicos, y por otra, recibiesen los alumnos del Catedrático de Medicina legal ó de los Médicos forenses numerosas lecciones prácticas de autopsias judiciales.

Aun hay otra laguna didáctica en la Medicina legal. La Patología mental, muy justamente especializada por el tratamiento de los enfermos, entra eventualmente en la esfera de la actividad profesional de todo Médico, ó por causas de orden terapéutico, ó por razón del aspecto médico legal que las cuestiones referentes á las alteraciones mentales suelen ofrecer.

Para solucionar el aspecto puramente médico de los enajenados, es preciso reconocer que nuestras Facultades de Medicina carecen de medios de enseñanza de esta clase, y, por tanto los alumnos no reciben la preparación necesaria. El desarrollo, casi siempre lento, de estas enfermedades, permite á los Médicos, y á veces á las familias de los enfermos, reconocer, aunque no sea con grande precisión científica, una enfermedad mental, y recabar, en busca de mayor ilustración y beneficios, los consejos de un especialista, si se trata de persona de desahogada posición, ó los auxilios de la beneficencia pública por medio del ingreso en una sala de observación del Hospital ó manicomio provincial, cuando el enfermo ó su familia no cuentan con recursos. Pero esta forma práctica de resolver los problemas del diagnóstico y terapéutica de los enfermos de la mente, casi siempre beneficiosa, puesto que coloca á los pacientes en mejores condiciones, no es aplicable, cuando se trata de cuestiones médico legales, en relación con un enajenado ó incapaz. Entonces son necesarias las más finas apreciaciones diagnósticas y el hábito del ejercicio de profundos y complejos exámenes mentales para que el informe del Médico tenga la autoridad y la eficacia necesarias.

La instrucción escolar práctica, en absoluto deficiente en Frenopatía, origina en estos casos graves dificultades, puesto que todo Médico puede ser perito, y su juicio influir en la adopción de transcendentales determinaciones. Quizás la Medicina forense mental debiera sólo ser ejercida por Frenépotas de reconocida competencia, mediante públicas pruebas; mas en tanto se llega á esa situación, preciso es proveer para la actual. Siendo el aspecto legal de las alteraciones mentales aquel que precisamente puede ser impuesto á todo Médico por las circunstancias, es lógico incluir el estudio de la clínica Psicopática en la asignatura de Medicina legal, que por su institución ya antigua comprende la teoría de las enfermedades mentales. Desgraciadamente, el Ministro que suscribe, reconociendo la grande importancia de todo lo que antecede, no cuenta con recursos directos para instalar y atender un manicomio destinado á clínica, por pequeño y modesto que fuere. Se impone, por tanto, la ineludible necesidad de utilizar los establecimientos de Beneficencia general ó provincial, para que los estudiantes puedan observar enajenados, y la forma y condiciones en las que las Clínicas frenopáticas se instituyen, responden por el momento á lo posible y á las ineludibles circunstancias de cada localidad.

Las anteriores consideraciones manifiestan la grande importancia de las reformas proyectadas, cuya implantación, aunque quizás haya de vencer algunos obstáculos, será seguramente beneficiosa para la enseñanza Clínica médica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Provisión de cátedras de Clínica

Artículo 1.° Las cátedras de Patología general y su clínica, Patología médica y su clínica, Patalogía quirúrgica y su clínica, Obstetricia y Ginecología con su clínica, Enfermedades de la infancia con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes, que vaquen en lo sucesivo, se proveerán por uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosa y sucesivamente en cada Facultad de Medicina y Universidad:

1.° Por oposición libre entre Doctores.

2.° Por oposición entre Agregados y Auxiliares; y

3.° Por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de Facultad, en la forma determinada en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

En el segundo turno tendrán derecho á hacer oposiciones: los Agregados á Clínica médica, á Patología general y su clínica y á Patología médica y su clínica; los que lo estén á Clínica de Enfermedades de la infancia á Enfermedades de la infancia y su clínica; los que lo sean de Clínica de Obstetricia, á Obstetricia y Ginecología y sus clínicas, los de Ginecología á Obstetricia Ginecología y sus clínicas, y Clínica Quirúrgica á Patología Quirúrgica con sus clínicas, y á Medicina operatoria con su clínica, Arte de apósitos y vendajes.

Los Agregados que estén excedentes tendrán derecho, si han desempeñado su cargo durante dos cursos consecutivos, á entrar en el turno de oposición de Agregados con los que estén en ejercicio y en las mismas condiciones. A los Agregados se les exigirá el título de Doctor en Medicina para posesionarse de las cátedrás para que sean nombrados por oposición.

Art. 2.° A los Médicos de Hospital agregados á la Facultad de Medicina que obtengan cátedra por oposición, se les asignará el haber correspondiente á la cátedrá en concepto de gratificación, una vez efectuada la oportuna variación en el presupuesto, declarándose compatibile el desempeño de los dos cargos de Catedrático y Médico de Hospital. La Clínica se instalará en el servicio que como Médico de Hospital desempeñaba el nombrado, siempre que cuente con 40 ó 60 camas y sea de igual clase que la cátedra. Cuando estas condiciones no se reunan, tendrá que desempeñar el servicio de la Clínica donde estuviere antes instalado, y su cargo de Médico de Hospital, para tener derecho á percibir los dos emolumentos.

También podrá asignarse como gratificación á los catedráticos de Clínicas de las Facultades de Medicina el haber de la Cátedra, cuando perciban el sueldo correspondiente al cargo que desempeñen de Médicos de Hospitales.

Profesores agregados

Art. 3.° Los Profesores agregados tienen por misión la enseñanza oficial clínica, por cursos completos, de la asignatura á que estén agregados. Estos cursos figurarán entre las enseñanzas oficiales de la Facultad.

Art. 4.° Para que un Médico del Hospital general, provincial ó municipal, pueda ser Profesor agregado á la Facultad de Medicina, son necesarias las condiciones siguientes: tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó contar con ocho años de antigüedad en el título de Licenciado; haber ingresado por oposición, y llevar cinco años por lo menos, desempeñando como Médico de número una visita de igual clase que la clínica para que se le nombre. Las visitas de Médicina general dan derecho á la agregación á Clínica médica; las de Cirugía general, á Clínica quirúrgica; las de Obstetricia, á Clínica de Obstetricia; las de Ginecología, á Clínica de Ginecología; las de Obstetricia y Ginecología, á Clínica de Obstetricia y Ginecología; las de Paidopatía, á Clínicas de Enfermedades de la infancia.

Art. 5.° El nombramiento de Médicos de Hospital Aregados á la Facultad de Medicina se hará:

1.° Mediante propuesta del Claustro de Profesores de cada Facultad de Medicina.

2.° A petición del interesado, informada por el Claustro de Profesores de la Facultad de medicina respectiva.

3.° Por solicitud á la Real Academia de Medicina de Madrid, acompañada del expediente académico, convocatoria y certificación de las oposiciones de ingreso del solicitante, y una Memoria original acerca de una materia referente á la Clínica de que pretenda ser Agregado. La Real academia elevará al Ministro su informe dentro de un plazo de seis meses, á contar desde la presentación de la solicitud.

Art. 6.° El número de Agregados será ilimitado.

Art. 7.° Todo agregado que haya desempeñado durante dos años consecutivos su cargo, tendrá opción á una licencia ilimitada, sin perder los derechos al turno de oposición de Aregados.

Art. 8.° El cargo de Profesor agregado es honorífico y gratuito. Los que esten en ejercicio formarán parte de la Junta de la Facultad, en las mismas condiciones que los Auxiliares, é igualmente del Tribunal de exámenes de su Clínica y percibirán los derechos de exácorrespondientes.

Art. 9.° Todos los años, durante los quince primeros días de Junio, los Agregados en ejercicio y los excedentes comunicarán oficialmente al Decano si en el curso próximo desempeñarán ó no su cargo. El incumplimiento de este precepto excluye en absoluto al Profesor agregado del cuadro de la enseñanza oficial del curso siguiente.

Art. 10. Las Clínicas que tendrán agregación son: la Médica, la Quirúrgica, la de enfermedades de la infancia, la de Obstetricia y la de Ginecología. Siempre que sea posible se procurará que los servicios de los Agregados tengan buenas condiciones de instalación y se compongan de hombres y mujeres.

Art. 11. Los Profesores agregados estarán en sus funciones docentes sujetos á la autoridad del Ministro de Instrucción pública, Rector de la Universidad y Decano de la Facultad respectiva.

La falta de cumplimiento de sus deberes sin causa justificada dará lugar á la formación de expediente académico, y si resultasen probadas las faltas supuestas, el Profesor agregado á hacer oposiciones en el turno de Agregados.

Art. 12. El Decano de la Facultad, de acuerdo con los Profesores agregados, determinará las horas y locales de las clases de Clínica, y en los ocho primeros días del curso se enviará á cada Profesor agregado la lista de sus alumnos.

Art. 13. El Profesor agregado tiene la obligación de remitir al Decano trimestralmente la lista de las faltas de asistencia de sus alumnos, y en los últimos quince días de curso, una total de faltas y otra de notas, que se entregará al Tribunal de examen de la Clínica correspondiente.

Art. 14. En los casos de enfermedad ó ausencia de un Profesor agregado, su sustitución docente será hecha por un Profesor auxiliar de la Facultad, que designará el Decano. En funciones de sustituto, el Profesor auxiliar tendrá todas las atribuciones de Médico de la sala.

La sustitución por el Profesor auxiliar se limita absolutamente al tiempo del curso académico.

Ampliación de las Clínicas de la Facultad de Medicina

Art. 15. Cada una de las Clínicas de las Facultades de Medicina tendrá de cuarenta á sesenta camas.

Art. 16. Toda Clínica de las Facultades de Medicina que no tengan cuarenta camas podrá ser ampliada, por su traslado á un Hospital general, provincial ó municipal, cuando haya en plantilla de Médicos vacantes de número y el servicio resultante sea de igual clase que la Clínica que se trata de ampliar. La visita de Hospital vacante debe tener de cuarenta á sesenta camas para que el traslado de la Clínica tenga lugar.

Art 17. El Catedrático que desempeñe su Clínica en un Hospital general, provincial ó municipal, en sus funciones de Profesor encargado de una visita, tendrá iguales derechos y atribuciones que los Médicos de número del Establecimiento, y dispondrá de las salas de operaciones, sin instrumental, en turno igual á los Médicos de número. Para hacer las peticiones ó reclamaciones que con su función de Médico de Hospital se relacionen, se dirigirá al Decano y al Director del Establecimiento.

Art. 18. Las enfermerías destinadas á Clínicas se procurará se compongan de hombres y mujeres.

Art. 19. El servicio médico de las Clínicas instaladas en Hospitales corresponde por completo y de un modo permanente á la Facultad de Medicina. Las sustituciones por enfermedades, ausencias ó vacaciones reglamentarias se harán por el personal auxiliar de la Facultad, según ordene el Decano de la misma. Los internos de la Clínica dependerán de la Facultad, y serán nombrados por ella. Fuera de las horas de visita, si el Catedrático lo ordena, pueden ser reclamados los servicios del Médico de guardia del Establecimiento.

Art. 20. A la Beneficencia corresponde el sostenimiento de las salas en iguales condiciones que las demás del Establecimiento. Las mejoras que en instalación, menaje, camas, ropas, material de curas, medicamentos, alimentación y aumento de personal de servicio se hagan, se sufragarán por la Facultad de Medicina. El instrumental correrá siempre á cargo de la Facultad.

Art. 21. El ingreso de los enfermos en las Clínicas situadas en los Hospitales generales, provinciales ó municipales se hará por la Comisaría del Establecimiento, que dispondrá, siempre que las necesidades hospitalarias lo exijan, de las camas de las Clínicas. Sin perjuicio de esta disposición, los Catedráticos podrán hacer admitir determinados enfermos, cuando haya camas vacantes en la Clínica, por volante dirigido á la Comisaría.

Art. 22. En las Facultades donde las Clínicas estén ya instaladas en Hospitales generales, provinciales ó municipales, la ampliación, si es necesaria, de las Clínicas, se hará con sujeción á lo dispuesto en este Real decreto.

En la Facultad de Medicina de Madrid se conserva el Hospital Clínico tal como en la fecha se encuentra, y en tanto tiene lugar la ampliación de sus Clínicas. El presupuesto de éstas atenderá á cubrir las obligaciones que cree la ampliación de las mismas.

Art. 23. El suministro de medicamentos del Hospital Clínico de Madrid será hecho por la Facultad de Farmacia de Madrid.

Distribución de los alumnos de Clínica

Art. 24. Los alumnos de cada curso de las Clínicas que tienen agregación se dividirán por grupos entre el Catedrático y los Agregados.

Art. 25. Esta distribución se efectuará por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina. Se procurará que no exceda de 25 el número de alumnos del Profesor de la asignatura ó de cada uno de los Agregados á la misma.

Asistencia á las Clínicas

Art. 26. Todo alumno que haya cometido treinta faltas de asistencia á las clases de Clínica del Catedrático ó Profesores agregados, perderá el derecho al exámen en Junio y Septiembre, y tendrá necesidad de repetir el curso. Cuando el número de faltas no pase de quince, perderá el derecho de examen en Junio. Se exceptúan las faltas cometidas por causa de enfermedad, debidamente comprobada á juicio del Profesor del alumno, y las dependiendientes de las guardias en las Maternidades, comprobadas reglamentariamente.

Art. 27. No será admitido al exámen de la Licenciatura ningún alumno que no presente los comprobantes reglamentarios de haber hecho cuarenta guardias en una de las Maternidades que los Decanos de las facultades previamente harán conocer á los alumnos. Para

ser admitidos al examen de Clínica de Obstetricia es necesario haber hecho veinte guardias cuando menos. El plazo para hacer las guardias comprende desde el principio del curso de la asignatura de Obstetricia y Ginecología hasta la presentación á la Licenciatura. Son utilizables para el servicio de guardias los doce meses del año.

Art. 28. Los Decanos de las Facultades, de acuerdo con los Directores y Profesoqes de las Maternidades, determinarán el modo cómo se ha de instalar y verificar el servicio de guardias de los alumnos, debiendo siempre cumplirse con las siguientes condiciones:

1.ª Existirá una habitación destinada á las mujeres, durante el trabajo del parto, independiente ó aislable del resto de la Maternidad.

2.ª Los alumnos tendrán un cuarto de guardia fuera de las enfermerías.

3.ª Las guardias comenzarán á las veinte de un día y terminarán á las ocho del siguiente, á menos tenga lugar un parto aun no concluído, y el alumno desee terminar la observación. La entrada y salida á la guardia se justificará por el mecanismo que se acuerde. No puede salirse de la guardia sin causa justificada, y si se hace, sea cualquiera la causa, no puede reingresarse, y la guardia no se contará para los efectos del número reglamentario necesario.

El número de alumnos de cada guardia será determinado todos los cursos por el Decano, con arreglo á la suma total de los escolares que tengan que prestar este servicio y maternidades dispuestas para él. A los internos de la Facultad de Medicina, y á los de los Hospitales que sean de Maternidad, se les contarán sus guardias de internos como válidas para las prácticas obstétricas.

4.ª Los alumnos pasarán á la habitación destinada á las parturientes en cuanto una mujer experimente síntomas de próximo alumbramiento, y podrán permanecer en ella hasta la terminación completa del trabajo del parto.

5.ª La observación é intervención de los alumnos en las prácticas obstétricas tendrá lugar bajo la Dirección del Catedrático ó Profesor de la Maternidad ó Médico de guardia encargada del servicio. Los alumnos cumplirán rigurosamente con las prescripciones de traje, limpieza y desinfección, que constarán escritas en el cuarto de guardia y en la habitación destinada á las parturientes. Cada alumno llevará una hoja clínica, según el modelo que la Facultad acuerde.

6.ª Las faltas de orden moral ó profesional que los alumnos puedan cometer serán puestas por el Director del Establecimiento en conocimiento del Decano de la Facultad, para su corrección disciplinaria académica.

7.ª Todas las disposiciones reglamentarias referentes al servicio de guardias en las Maternidades, se imprimirán y entregarán á cada alumno al comenzar este las prácticas de Obstetricia.

Prácticas de Anatomía patológica clínica

Art. 29. Los cadáveres de les enfermos que mueran en las Clínicas de los Catedráticos ó de los Profesores agregados podrán ser autopsiados para enseñanza de los alumnos.

Las Facultades de Medicina organizarán para los trabajos de Anatomía patológica, un personal idóneo, de la Sección anatómica y clínica, que practique estas investigaciones. Los resultados deben ser metódicamente anotados, y las piezas patológicas interesantes, acompañadas de su historial, formarán parte de los Museos de las Facultades.

De la práctica de la necropsia se exceptúan los cadáveres que el Profesor juzgue innecesarios para la enseñanza, y los que sean objeto de intervención judicial.

Las autopsias se limitarán, dentro de lo posible, á la cavidad ó parte afecta.

Sólo pasarán á las salas de disección los cadáveres no reclamados por las familias.

A los trabajos de Anatomía patológica podrán ser agregados los alumnos desde el comienzo de las asignaturas del tercer grupo.

Exámenes de las Clínicas

Art. 30. Los Tribunales de exámenes se formarán por dos Catedráticos, el de Clínica y el de Patología correspondiente, y el Profesor agregado. Si hay más de un Profesor agregado á la Clínica, turnarán todos examinando sus alumnos.

Art. 31. El Tribunal determinará los detalles del examen para probar la aptitud clínica del examinando. A los alumnos les podrán ser hechas preguntas de cualquier punto de la Patología respectiva.

Cuadros de enseñanza clínica

Art. 32. En los quince últimos días del mes de Junio se reunirá la Junta de Facultad, con asistencia de todos los Profesores auxiliares y de todos los Profesores agregados que hayan manifestado estar dispuestos á dar la enseñanza en el curso siguiente.

Se recogerán los datos necesarios para formar el cuadro de enseñanza clínica oficial de Catedráticos y Profesores agregados, y además se acordarán las enseñanzas que deben ser dadas por los Profesores auxiliares. El primer día de matrícula quedará expuesto en el local donde se haga la matrícula un cuadro, y en la Facultad de Medicina otro, con los nombres de los Profesores, horas y sitios de sus clases y enseñanza que les corresponde.

En los quince primeros días de Octubre, despues de hecha la distribución de alumnos, se adicionará el cuadro, con la reseña de los cursos cortos, si los hay, de los Profesores agregados.

Art. 33. Habrá en todas las facultades de Medicina en el tablón de anuncios oficiales, un cuadro de enseñadza libre donde por orden del Decano se irán anunciando todas las que por medio de oficio, firmado por el Profesor que las dé, se hagan conocer al Decano.

Enseñanza de la Medicina legal

Art. 34. La provisión de la catedra de Medicina legal se verificará en iguales condiciones que la de las asignaturas clínicas que tienen agregación, y por los mismos tres turnos determinados en el art. 1.º de este decreto, que alternarán en cada Facultad y Universidad.

Art. 35. Podrán ser agregados y hacer oposiciones en el segundo turno á la asignatura de Medicina legal:

1.º Los Médicos de Beneficencia general, provincial y municipal que hayan ingresado en sus Cuerpos por oposición y lleven más de cinco años desempeñando como Médicos numerarios la visita de un Manicomio ó sala de observación de un Hospital.

2.º Los Médicos forenses que hayan ingresado por oposición ó concurso y tengan más de cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º El Director del Laboratorio judicial si ha ingresado por oposición ó concurso.

En el caso de existir estos agregados, se adjudicará á los Médicos de Manicomio ó salas de observación de los Hospitales la enseñanza de la Clínica Frenopática en iguales condiciones que á los Profesores agregados á las Clínicas y á los Médicos y á los Directores de Laboratorios judiciales, la enseñanza médico-legal relacionada con las autopsias y los trabajos de Laboratorio.

A los Agregados se les exigirá el título de Doctor en Medicina para posesionarse de las cátedras para que sean nombrados por oposición.

Art. 36. Los alumnos de Medicina legal harán prácticas de Medicina forense, asistiendo á las autopsias judiciales.

Art. 37. El Catedrático de Medicina legal ó los Forenses agregados, darán lecciones acerca de los casos médico legales que hayan sido objeto de atuopsias.

Art. 38. Para ser admitido al examen de Medicina legal es preciso que el alumno presente un certificado de haber asistido durante dos meses á la visita de un Manicomio general ó á la de las salas de observación de un Hospital provincial, y á varias autopsias judiciales.

Art. 39. Si existiesen Profesor ó Profesores agregados que fuesen Médicos de Manicomio ó sala de observación de un Hospital, serán los encargados de la enseñanza oficial de la Clínica Frenopática. Estos profesores formarán parte de los Tribunales de examen de Medicina legal.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Abiertos todos los Hospitales, Maternidades, Manicomios, dependientes de las Beneficencias, á la enseñanza, podrá todo alumno de Medicina, que lo desee, concurrir á las visitas de los Médicos de estos establecimientos, previa la demostración de su calidad de alumno matriculado en Clínica.

La hora de asistencia, en tanto el profesor de la sala no conceda autorización distinta, será precisamente la de la visita.

La exploración de los enfermos no se hará sin autorización explícita del Profesor, y éste es absolutamente libre para dar ó no enseñanza.

Las faltas ó incorrecciones que pueda cometer un alumno le privarán de su derecho á presenciar la visita.

Los alumnos no tienen derecho á asistir á las visitas de las prostitutas enfermas, ni á las de los departamentos reservados de las Maternidades.

En las salas de mujeres, si el Profesor de la misma lo dispone, serán reservados ciertos reconocimientos.

En los Manicomios ó sala de observación, el Profesor podrá limitar el derecho de asistencia á la visita.

2.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas adoptará y propondrá todas cuantas resoluciones sean necesarias para la completa y total implantación de lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 274.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACIÓN

Aprobados por esta Junta provincial los Nomenclatores de Mezquita (La), Nogueira de Ramuin, Oimbra, Monterrey, Muiños, Lobera, Laza, Laroco, Gudiña (La), Celanova, Esgos é Irijo, con esta fecha se remiten á los respectivos Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del censo, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, debiendo acusar desde luego, el correspondiente recibo; y entablar las reclamaciones que procedan en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial», pasado el cual sin haberse formulado observación alguna, se entenderá que la Junta municipal está de acuerdo con esta provincial respecto al Nomenclator, para los fines consiguientes.

Orense 14 de Octubre de 1902.

El Gobernador Presidente,

Ricardo Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Lobera

Terminada la rectificación del padrón industrial, que previene el art. 63 del Reglamento, se halla al público en esta Secretaría, en donde puede examinarse en el término de ocho días hábiles, presentándose las reclamaciones que crean procedentes.

Lobera 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15